

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-VPG-040/2024.

RESULTANDOS:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024
Declaración de Validez de la elección		09 de junio de 2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El quince de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de denuncia suscrito por **N3-ELIMINADO 1**

¹ Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

Jalisco **N4-ELIMINADO 1** por la posible comisión de conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuibles a **N5-ELIMINADO 1**. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, vista, solicitud y orden de diligencias. El dieciséis de julio, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵, acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica **PSE-VPG-040/2024**, asimismo, se señaló fecha para la aplicación del cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres. Además, se determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y al Centro de Justicia para las Mujeres en el estado de Jalisco. Por otra parte, se ordenó llevar a cabo la verificación sobre la existencia y contenido de los hipervínculos precisados en el escrito de denuncia.

5. Acta circunstanciada. El día diecisiete de julio, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica **IEPC-OE-765/2024**, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos señalados por la denunciante.

6. Acta circunstanciada de no aplicación. Toda vez que no compareció la denunciante para la aplicación del Cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres, conforme al Protocolo de este Instituto para la atención de este tipo de asuntos, el veintinueve de julio, se procedió a levantar el acta circunstanciada correspondiente.

7. Admisión a trámite y emplazamiento. Por proveído de veintinueve de julio, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **N6-ELIMINADO 1** por lo que se ordenó emplazar al denunciado en el último domicilio conocido por este Instituto Electoral.

8. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 174/2024** notificado el veintinueve de julio, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejosa.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.

Procedimiento Sancionador Especial en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, identificado con el número de expediente **PSE-VPG-040/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y 38, párrafos 2, 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁷.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que la denunciante se queja esencialmente de presuntos hechos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, a través de dos mensajes difundidos por el denunciado **N7-ELIMINADO 1** desde su cuenta personal de la red social denominada "X", en los que, a su decir, realizó diversas expresiones estigmatizantes y misóginas con el propósito de minimizar e invisibilizar sus capacidades, habilidades y méritos.

III. Solicitud de medidas cautelares. La promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

"Que se realice la emisión de medidas cautelares y de protección a las que haya lugar, así como se gire oficio a la autoridad competente para que pueda asegurar esas medidas cautelares y de protección."

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.

⁷ En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG

“La **TÉCNICA** consistente en la primera publicación del post realizada por Alfredo Barba Mariscal desde su perfil @alfredbarbam el 09 de julio del 2024 a las 2:32 am, la cual puede ser consultada en el siguiente link:

N8-ELIMINADO 95

La **TÉCNICA** consistente en la segunda publicación del post realizada por Alfredo Barba Mariscal desde su perfil @alfredbarbam el 07 de julio del 2024 a las 7:58 pm, la cual puede ser consultada en el siguiente link:

N9-ELIMINADO 95

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en todo lo que favorezca a mis intereses, aplicado al hecho concreto y que mediante la concatenación lógico jurídico se acredite la existencia de lo actuado dentro de lo publicado en la Red social denominada X antes Twitter acerca de las publicaciones efectuadas por N10-ELIMINADO 1 de todos los medios de prueba artados y que se desahoguen dentro del presente proceso en términos legales.

La de **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN**, por lo que solicito, que la Autoridad Electoral en uso de las atribuciones que la Normatividad le otorga, proceda a efectuar las siguientes acciones:

Se verifique todo lo narrado por la suscrita, esto dentro de la red Social denominada X antes Twitter, en el perfil de N11-ELIMINADO 1

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en las actuaciones del presente proceso.”

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución

definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora*

-peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Marco normativo. En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Adicionalmente, establece que, en particular en la esfera política, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. En su artículo 3° señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el estado mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas para el cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril de dos mil veinte⁸, donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Ahora bien, esta autoridad considera que, por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**⁹

⁸ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&Word=48/2016>

VII. Enfoque con perspectiva de género. La presente resolución se constriñe a dar seguimiento y cumplimiento a la “Metodología para actuar con perspectiva de género”, establecida en el artículo 5° del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, en relación con el diverso 459 bis del Código Electoral; buscando en todo momento verificar e identificar las situaciones de vulnerabilidad por cuestiones de género y el contexto de desigualdad estructural.

Ello, con la aplicación de estándares de derechos humanos e intentando en todo momento el uso de un lenguaje incluyente, a efecto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Lo anterior, bajo el supuesto que la obligación de actuar con perspectiva de género se actualiza de oficio para los operadores de la justicia, de manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.

Es preciso señalar que, el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres no debe traducirse en que su integridad esté en riesgo, por lo cual en todos los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género que se denuncien, las autoridades están hoy más obligadas que nunca a investigarlos, siempre bajo una perspectiva de interseccionalidad. Sin que ello implique analizar cuestiones de fondo, respecto a la existencia de las infracciones denunciadas, lo cual es competencia del organismo resolutor al dictar la sentencia correspondiente.

Entendiendo el análisis interseccional como la práctica que permite reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación, única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas en aquella persona¹⁰.

En ese contexto, si bien es cierto que la perspectiva de género e interseccionalidad implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

De ahí que, esta Comisión se encuentra obligada a identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos

¹⁰Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico; tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**¹¹

VIII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la denunciante, se analiza la pretensión hecha valer por la quejosa, la cual se hace consistir, para efectos de esta resolución, en la solicitud de las medidas cautelares, en los términos precisados en el Considerando III de la presente resolución.

Por lo que, en el caso concreto se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de alguna medida cautelar, que garantice la protección de los derechos de la denunciante.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos referidos por la denunciante, se advierte que el resultado de la misma obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica **IEPC-OE-765/2024**, de fecha diecisiete de julio, misma que al tratarse de una documental pública, posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

<i>Acta de Oficialía Electoral</i> <i>IEPC-OE-765/2024</i>		
<i>Fecha</i>	<i>Hipervínculo</i>	<i>Contenido</i>
<i>09 de julio de 2024</i>	1) https://x.com/alfredbarbam/status/1810592745091961113?s=48&t=osxsIT9wt43GHV3gw+kugw	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de la red social denominada “X”, misma que puedo identificar por el mismo nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de un “Post”, realizado por el perfil verificado N17-ELIMINADO 1 que tiene como leyenda el siguiente texto: “Hay N18-QUE PUEDE SER que no heys aprendido nada de quien te invito y te hizo en la política, se te

¹¹ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866.

Resolución No. RCQD-IEPC-170/2024
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-VPG-040/2024

		<p>olvida que tu unico metito ha sido ser no se que de @alitomorenc por eso fuiste pdta del @PRIJALOFICIAL y candidata y ahora resulta que llegan mas jaja". (sic) Dicha publicación fue realizada el 09 de julio de 2024, a las 2:32 a.m. y cuenta con 5 reacciones, y 264 Reproducciones.</p> 
<p>07 de julio de 2024</p>	<p>2) https://x.com/alfredbarbam/status/1810131345919853043?s=48&t=osxslT9wt43GHV3qwFkugw</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de la red social denominada "X", misma que puedo identificar por el mismo nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de un "Post", realizado por el perfil verificado N19-ELIMINADO "@alfredbarbam", que tiene como leyenda el siguiente texto: "No seas mentiroso c@bron, no hicieron asambleas, llevaron puro perdedor pendej@, solo engañas a los idiotas que llevaste junto tu N20-ELIMINADO 1 N21-ELIMINADO 1". (sic) Dicha publicación fue realizada el 07 de julio de 2024, a las 7:58 p.m. y cuenta con 8 reacciones, 262 Reproducciones y 2 Reposts.</p> 

Ahora bien, del análisis de la denuncia, se desprende que la denunciante se queja esencialmente de dos "posts", realizados desde el perfil personal del denunciado **N21-ELIMINADO 1** en la red social denominada "X", los cuales, a su decir, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, por expresiones que refiere, empequeñecen su desempeño en la política y en la función pública, invisibilizan su trayectoria política y pública, la ridiculizan, cosifican, y denostan su trabajo y capacidades.

En ese sentido, se desprende la solicitud de la denunciante consistente en la emisión de medidas cautelares y de protección a las que haya lugar.

Al respecto, la parte quejosa afirma que las expresiones contenidas en el material denunciado constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra, por su trayectoria política, méritos y desempeño de cargos públicos y partidistas, particularmente por la inclusión de frases como las siguientes:

“Hay Laurita que pena que no hayas aprendido nada de quien te invito y te hizo en la política, se te olvida que tu único metito ha sido ser no se que de @alitomorenc por eso fuiste pdta del @PRIJALOFICIAL y candidata y ahora resulta que llegan mas jaja”. (sic)

“No seas mentiroso c@bron, no hicieron asambleas, llevaron puro perdedor pendej@, solo engañas a los idiotas que llevaste junto tu N22-EL TQMENDO para nada”. (sic)

Por lo anterior, lo procedente es analizar el marco jurídico, y resulta necesario analizar que, tratándose de casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, en el enfoque que debe darse al estudio del asunto, deben tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos. Pues, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de ellos.

Bajo esta tesitura, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de VPMRG, de abril de dos mil veinte, definió el concepto, y, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, –federales y locales–, y estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La LGAMVLV, constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley, reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad

competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales, y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de estas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por VPMRG, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador, dentro y fuera del proceso electoral. Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia, podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien lo solicite; como acontece en el caso **N23-ELIMINADO 1** **N24-ELIMINADO 1** quien fue registrada como candidata a la gubernatura del estado de Jalisco, por la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”¹², en el proceso electoral 2023–2024.

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género, el cual debe considerarse enunciativo, más no limitativo; lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general, que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, prevé que: “Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”.

¹² Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-29/11iepc-acg-026-2024.pdf>

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político–electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político–electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Por lo anterior, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior, ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis CLX/2015, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género e interseccionalidad.

La violencia y discriminación contra las mujeres es un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un deber “estricto” de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia.

Así, el reconocimiento a la existencia de los derechos humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto, asume su responsabilidad, como autoridad electoral administrativa, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

Adicional a la perspectiva de género, se debe considerar la **perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad**, lo que implica:

- a) Aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, y**
- b) Evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta.**

Es decir, en el caso que nos ocupa, se debe garantizar que las medidas cautelares incorporen las condiciones de identidad y particularidades de las personas involucradas, lo que implica incluir los estándares de derechos humanos que son pertinentes para la solución del caso con base en el contexto de las partes.

Por lo que, la atención con perspectiva de derechos humanos, enfoque de género e interseccional fortalecerá la protección de los derechos político–electorales de las víctimas de VPMRG.

Ya que, si bien el artículo 6° de la Constitución reconoce la **LIBERTAD DE EXPRESIÓN**, como un eje rector del sistema democrático, y establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; también lo es, que esta solo acontecerá en el caso de que no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”***.

Pues, en términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública. En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado indispensable, que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública; sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución, establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público. Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos, (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Por lo anterior, en el caso que se analiza, el internet como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación debido a la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por

conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.

Asimismo, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “red de redes”.

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y **la excepción** son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar **el respeto a los derechos o la reputación de los demás** o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Por lo que, la definición de violencia contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género, cometido, con la asistencia, del uso de las tecnologías de la información y comunicación, Internet, plataformas de medios sociales dirigida contra una mujer, porque es mujer, o que la afecta en forma desproporcionada.

Al respecto, se concluye que las medidas jurídicas para erradicar la violencia de género contra la mujer deben enmarcarse en el contexto más amplio de los derechos humanos relativos a la discriminación estructural, la violencia y las desigualdades con que se enfrentan las mujeres, y se debe de tratar de crear un entorno propicio para el logro de la igualdad de género mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

Caso concreto

En mérito de lo anterior, y por lo que ve a los hechos denunciados, estos consisten en la publicación de dos mensajes en la red social “X”, por el ciudadano **N12-ELIMINADO 1**, los cuales, a decir de la denunciante, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, por expresiones que refiere, empequeñecen su desempeño en la política y en la función pública, invisibilizan su trayectoria política y pública, la ridiculizan, cosifican, y denotan su trabajo y capacidades.

Cabe señalar que el Protocolo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo en los Casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, reconoce como **Violencia digital**: toda acción realizada mediante el **uso de tecnologías de la información y la comunicación**, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. **Así como aquellos actos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se comentan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.**

En tal sentido, una vez identificadas las publicaciones, se estima pertinente llevar a cabo el análisis para la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

La Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio de ese derecho no se traduzca en actos constitutivos de VPMRG, lo cual de manera preliminar acontece en el caso.

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad, la dignidad.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, las y los servidores públicos, así como las personas que contiendan para un puesto de elección popular, sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades y/o campañas políticas, sin embargo, ello no supone afectar a otro tipo de derechos fundamentales, su pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

En el caso que se analiza y desde una mirada propia de la sede cautelar, a partir de la calidad con la que comparece la denunciante, quien además de haber sido candidata a la gubernatura del estado, actualmente se desempeña como Diputada Federal¹³, se advierte que, en las manifestaciones realizadas por el denunciado en dichos mensajes, se pudieran emplear elementos de género, los cuales, desde un análisis preliminar generan una situación de riesgo real que debe ser prevenido a partir del dictado de medidas cautelares.

Lo anterior es así, toda vez que el uso de razones de género como base para la exclusión o afectación de los derechos político electorales de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, como lo son las mujeres, es suficiente para actualizar los elementos de necesidad y urgencia para proteger los derechos ante el uso de comentarios plenamente discriminatorios, si no se advierten elementos que lo justifiquen y existe el riesgo de lesión o agravamiento de la afectación de los derechos político electorales de la denunciante.

Pues en el caso, se advierte que la denunciante pertenece a un grupo de atención prioritaria, como lo son las mujeres, y que puede ser objeto de distinciones injustificadas. En este sentido, de un

¹³ https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Presentador=4377955&Referencia=9227699

análisis preliminar de los “posts” denunciados, es posible advertir que su contenido y alcance denota que pudiera estar dirigido con el objetivo de afectar sus derechos político–electorales.

Esto es, en sede cautelar, se considera que, de las manifestaciones realizadas en el material en disenso, se advierte lo siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político–electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **Sí**, de manera preliminar se advierte que se dan en el ejercicio de los derechos político–electorales de **N14-ELIMINADO 1** de Jalisco, por la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, y, además, a lo largo de su carrera profesional, ha desempeñado diversos cargos en la política y función pública.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **Sí**, en sede cautelar se advierte que, dichas manifestaciones se desprenden de la publicación de dos “posts”, realizados por el ciudadano **N13-ELIMINADO 1**

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- **Sí**, porque, de forma preliminar, se advierten manifestaciones realizadas por el denunciado que implican una posible afectación a su persona, las cuales podrían consistir violencia simbólica y verbal.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político–electorales de las mujeres?

- **Sí**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que, de las manifestaciones realizadas por el denunciado en dichas publicaciones, se desprende una posible limitación o restricción de algún derecho de la denunciante por el hecho de ser mujer,

como podría advertirse de las frases anteriormente descritas; las cuales refieren que carece de capacidades y habilidades para desenvolverse en la política y obtener sus propios méritos.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **Sí**, en virtud de que se advierten elementos que, vistos en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, podrían constituir expresiones dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, en el ámbito de la política, mostrando una figura de dependencia al género masculino, y que, por esa razón, fue presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco del Partido Revolucionario Institucional y candidata a la gubernatura del estado. Además, de representarla como incapaz de obtener méritos propios, sobre todo para un cargo público.

En ese sentido, desde una óptica preliminar y reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, este órgano colegiado considera que, de un análisis contextual de las manifestaciones realizadas por el denunciado en dichas publicaciones, podrían constituir violencia verbal y simbólica; sin que lo anterior, constituya un pronunciamiento de fondo lo que corresponde al Tribunal Electoral local, al momento de resolver el fondo del asunto de conformidad con el artículo 474 bis del Código Electoral, párrafos 1 y 4.

En ese sentido, haciendo un análisis integral de los mensajes denunciados, en sede cautelar, se advierte que constituyen una posible violencia verbal y simbólica. De tal manera, que dichas manifestaciones buscan denostar con impacto en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, de ser capaz de acceder a un cargo público o partidista por su propia cuenta.

Es decir, del análisis preliminar, se advierte que se podría configurar una expresión lesiva de la dignidad, y bajo la apariencia del buen derecho, que ésta se encuentre bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa en el contexto del ejercicio del derecho a contender o a desempeñar un cargo público o partidista, pues dichas manifestaciones realizadas en las publicaciones denunciadas, no aportan elementos en función del interés general o al derecho a la información de una sociedad.

Por tales motivos, la publicación de los “posts” denunciados, bajo análisis *-ad cautelam-* perpetúa la anulación de las mujeres en los espacios públicos e impide su participación efectiva; lo que les afecta desproporcionadamente, toda vez que, es más frecuente que a las mujeres se les condicione y se les cuestione sobre su crecimiento profesional o carrera política, lo que las discrimina por el hecho de ser mujeres.

Bajo esta tesitura, se ordena la eliminación de los “posts” denunciados, publicados por el ciudadano **N15-ELIMINADO 1** toda vez que, de su contenido podrían desprenderse de manera preliminar elementos que pudieran generar una situación de discriminación y requieren de una medida de protección con alcance preventivo, motivo por el cual se considera **procedente** el dictado de una medida cautelar en los términos que se precisarán más adelante.

Ahora bien respecto a la solicitud de la quejosa de emitir **medidas de protección**, se precisa que en aras de garantizar a la denunciante el libre acceso a la justicia, así como la salvaguarda de sus derechos frente a la probable existencia de conductas que pudieran poner en riesgo su integridad, se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco, así como al OPD denominado Centro de Justicia para las Mujeres, para que en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo conducente. Aunado a ello, en estricto cumplimiento al Protocolo de atención a víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género de este Instituto Electoral, se señaló fecha para que tuviera verificativo la aplicación del Cuestionario de Evaluación de Riesgo, sin que la denunciante haya comparecido.

En ese sentido, el artículo 43, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, establece que, en caso de que, se advierta la necesidad de que la denunciante requiera medidas de protección, la Secretaría Ejecutiva solicitará las mismas a la autoridad que estime competente. En consecuencia, deviene **improcedente** el dictado de una medida de protección por parte de este órgano colegiado, toda vez que la denunciante no compareció a la aplicación del Cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres para la realización del análisis de riesgo correspondiente. Lo anterior, partiendo de la premisa que, desde un análisis preliminar y bajo la apariencia de buen derecho, no se identifica un riesgo inminente a la integridad y/o seguridad de la denunciante.

IX. Efectos.

Por lo anterior, se estima necesario, razonable y proporcional, **dictar la medida cautelar** consistente en: ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas. De tal manera, en aras de evitar una revictimización de la denunciante y atendiendo a los principios de acceso a la justicia, oportunidad y eficacia, así como máxima protección, consagrados en el Protocolo de este Instituto para la atención a víctimas en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, **se ordena a la empresa X-CORP**, para que en un término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución, elimine el material alojado en las siguientes direcciones electrónicas:

N16-ELIMINADO 95

2. Para lo cual, se deberá solicitar el apoyo al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

3. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, deberá elaborar una nueva acta de los sitios de internet precisados en esta resolución, a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de una **medida cautelar**, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Electoral, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a la empresa “X-CORP”, en los términos precisados.

Guadalajara, Jalisco, a 30 de julio de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente.

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”

La presente resolución que consta de veintiséis fojas fue aprobada en la **Tercera Sesión Ordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51114150
66ad6c850fec6b8a2074870f
2024-08-02T17:33:02.000-0600

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExMTQxNTB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1BQjVEMEYzREU5OTgwMTVFQ0Q4QjUxOENCNEM3MDIFRTJCNzFGMDkzNzkzNURGMkxJBNjRGNzdgNThBOUZERDg5LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTMxNjQ5LCBGZWN0YSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODAyMjMzZmZmYzWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/2C8039886BF6A5AE65E626F24CC4492C>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51166277
66b134d10fec6b8a20754f92
2024-08-05T14:24:29.000-0600

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExNjYyNzd8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0wOEQzRTk2RTBBQjZDRDQ3NkM4NkQ2MzBDMzNBnk1xNjUzM0RFRjI0QjI3OEMyQUi4OEVEOUYzNDBeMEFBMDY3LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTMxNjQ5LCBGZWN0YSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODAyMjMzZmZmYzWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/9D574AB46F956FD3DCF51411CB67EC99>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51129026
66af1a5e0fec6b8a2074c11f
2024-08-04T00:07:04.000-0600

FIRMANTE MOISES P-REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExMjkwMjZ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1FNzI4MTcyMzhBMEJBRDExNUQ5NUVBU0Y3ODIFQjZkMDIzRkxJQjI0OTI4NzA1MTZGNjdfNENGNTNBmzg1LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NTI1LCBGZWN0YSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODAyMjMzZmZmYzWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/96AFF502B31A93328633814F201B9C90>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51163312
66b121510fec6b8a2075452d
2024-08-05T13:01:17.000-0600

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExNjMzMTJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1FRDAwRjIzZmZmRCNEQwQ0RCNDJFRjcwOTIwOEY5NTMxNDE3NUJDNEY1MkNERUFBOEQxRjIwOEIeRUEzOTE3RjkzLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTgwODExLCBGZWN0YSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODAyMjMzZmZmYzWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/C33DE3BFDC8A8FA4868C7356148698076>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.
- 9.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."